



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO

2022107010182863

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107010182863: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

Bogotá, D.C, 15 de junio de 2022

Señor Teniente Coronel
HUBER HERLEIN PRADA RAMÍREZ

Oficial de investigación ética y prospectiva con funciones administrativas de Director de aplicación de normas de transparencia
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud concepto jurídico

Ref.: Oficio radicado N° 2022132009665743

Respetuosamente y en virtud al oficio del asunto donde se solicita a esta Dirección “(...) emitir concepto jurídico en relación a las faltas disciplinarias que puedan ser consideradas actos de corrupción que quebranten el derecho disciplinario, por inobservancia del ordenamiento jurídico aplicable a la materia, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones y atribuciones”, me permito dar respuesta bajo las siguientes consideraciones:

I. MARCO JURÍDICO

- a. Constitución Política de Colombia.
- b. Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”.
- c. Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.
- d. Ley 1862 de 2017 “por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”.

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



2022107010182863

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107010182863 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

a. Antecedentes normativos desde el ámbito nacional.

Antes de adentrarse en el concepto de corrupción, es requerido puntualizar con ocasión a lo establecido en la Constitución Política de Colombia los fines esenciales del Estado¹, fines que deben ser observados de forma íntegra y de obligatorio cumplimiento no solo por los servidores públicos, si no por la ciudadanía en general.

Es así, que en el artículo 209 constitucional aterriza el cumplimiento de la función administrativa no solo destacando que está al servicio de los intereses generales, sino que, establece su desarrollo en el marco de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; los cuales de no ser observados por parte del servidor público, tanto por acción o por omisión podrían concretarse en actos de corrupción, no solo con reproche disciplinario sino desde el ámbito penal.

Dada la importancia, y en aras de salvaguardar los fines del Estado se expidió el 06 de junio de 1995 la Ley 190 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”, el legislador en esta normatividad incluyó un régimen para los servidores públicos, considerado desde el punto de vista contractual, financiero y punitivo, entre otras consideraciones.

Aunado a lo anterior, mediante la Ley 1474 del 12 de julio de 2011 se incorporó en el ordenamiento nacional una herramienta legal en procura de la lucha contra la corrupción, fortaleciendo los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

b. Concepto de corrupción.

Para abordar de forma precisa los actos de corrupción es imperioso definir este concepto, el cual de acuerdo a lo establecido por el Diccionario de la Lengua Española proviene del latín “*corruptio*”, ligándolo a la acción y efecto de corromper o corromperse, sin embargo, y enfocándonos en el tema que nos ocupa, se define corrupción como “*en las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores*”².

¹ **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

² Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es/corrupti%C3%B3n>

2022107010182863

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107010182863 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Así las cosas, desde el ámbito de la función pública *“la corrupción consiste en el [...] abuso de posiciones de poder o de confianza, para el beneficio particular en detrimento del interés colectivo, realizado a través de ofrecer o solicitar, entregar o recibir bienes o dinero en especie, en servicios o beneficios, a cambio de acciones, decisiones u omisiones [...]”*³

Ahora bien, no alejado de la responsabilidad legal de aplicación de las medidas legales adoptadas en pro de los cumplimientos de los fines del Estado, direccionados a prevenir y combatir la corrupción, el Ejército Nacional mediante la Directiva Permanente N° 00000113 del 07 de julio de 2020 emitió los lineamientos para el funcionamiento del Sistema de Control Estratégico Institucional – SICEI, en la directiva mencionada además de puntualizar el objetivo principal de este sistema, trae a colación una definición de corrupción en los siguientes términos, así: *“la corrupción se entiende como (...) El uso del poder para desviar la gestión de lo público hacia el beneficio privado (...)”*. *“(...) Esto implica que las prácticas corruptas son realizadas por actores públicos y/o privados con poder e incidencia en la toma de decisiones y la administración de los bienes públicos (...)”*

c. Derecho disciplinario militar y actos de corrupción.

Teniendo claridad del concepto de corrupción, es imperioso aterrizar el mismo a los comportamientos que puedan transgredir el Código Disciplinario Militar, configurándose como conductas relacionadas con “actos de corrupción”

Con ocasión a lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 392 de 2019 *“La finalidad general del derecho disciplinario está dada por la salvaguarda de la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores del Estado. Así mismo, por la garantía de la buena marcha y buen nombre de la administración pública y la obligación de asegurar a los gobernados que las funciones oficiales sean ejercidas en beneficio de la comunidad (Art. 2º de la CP). En consecuencia, desde el punto de vista interno, persigue el cumplimiento de los deberes a cargo de los servidores públicos y desde el punto de vista externo, tiene el propósito de que se alcancen los fines del Estado y los principios de la función pública”*.

Por lo que, en atención a la especialidad revestida en la Constitución Política de Colombia, en lo que concierne a la determinación de responsabilidad de los servidores públicos⁴ se otorgó la facultad al legislador de expedir estatutos disciplinarios de carácter general y de estatutos especiales autorizados por la misma constitución.

Es así, que el legislador de acuerdo a su competencia expidió la Ley 1862 de 2017 “por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expidió el Código Disciplinario Militar”, el cual tiene como destinatarios los oficiales, suboficiales y soldados que hayan cometido la conducta en servicio activo, entendiendo la mencionada como toda acción u omisión que falte a los deberes propios del cargo o función, extralimitación o por trasgresión a la disciplina militar⁵.

³ Centro de asesorías legales. ¿Qué es corrupción? <https://transparenciacolombia.org.co/2019/08/27/corrupcion/>

⁴ Constitución Política de Colombia 1991 Artículo 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

⁵ Ley 1862 de 2017 ARTÍCULO 68. ACCIÓN U OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la disciplina.

2022107010182863

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107010182863 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

En apego a lo requerido, es necesario dar alcance al término de falta disciplinaria contenida en el Código Disciplinario Militar, por tanto, con ocasión a lo establecido en el artículo 74° entendemos como falta disciplinaria la incursión en los comportamientos previstos como tal en el Código los cuales se encuentran clasificados en faltas gravísimas, graves y leves.

En observancia plena al principio de legalidad, conforme a lo establecido en el artículo 44° de la Ley 1862 de 2017, los integrantes de las Fuerza Militares solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización, es decir del catálogo de faltas establecidas en los artículos 76,77, 78 y 79.

De conformidad con las conductas que por sí solas podrían configurarse como actos de corrupción, esta Dirección decantó el tema mediante la Circular N° 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOL-15.1 del 27 de agosto de 2020 la cual trata de la “tipificación de las faltas disciplinarias contenidas en el Código Disciplinario Militar “Ley 1862/2017”, que configuran **“actos de corrupción”**, estableciendo que *“(…) el Régimen Especial Disciplinario comporta igual dinámica que el Régimen General de los Servidores Públicos, indicando que la conducta será antijurídica si esta afecta los fines o las funciones del Estado”*

De acuerdo a lo anterior, se incluyeron en el catalogo de “faltas disciplinables” diversas conductas que pueden constituir actos de corrupción, entre las que se resaltan las siguientes⁶:

Ley 1862/2017, art. 76 – Son faltas gravísimas

N° 10. *Divulgar o propiciar que otro divulgue información sobre seguridad, defensa nacional u operaciones militares.*

N° 13 *Presionar para que se oculte información sobre hechos que pueda constituir delito, o encubrir al presunto investigado.*

N° 21 *Recibir beneficios de actividades ilícitas o participar en ellas.*

N° 23 *Solicitar o aceptar dinero o dádivas por servicios oficiales que esté obligado a cumplir o para retardarlos o abstenerse de realizarlos.*

N° 24 *Cobrar, cuando no se esté autorizado para ello, por el servicio de escolta o por el transporte de personas o carga en naves aéreas, marítimas o fluviales o en vehículos pertenecientes o destinados al servicio del sector Defensa Nacional.*

N° 40. *Intervenir en la tramitación, celebración de Contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución Política o la ley, o con omisión de estudios técnicos, financieros o jurídicos previos requeridos para su ejecución.*

⁶ Circular N° 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOL-15.1 del 27 de agosto de 2020

2022107010182863

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107010182863 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Nº 41 Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios o procedimientos que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución Política o en la ley.

Ley 1862/2017, art. 77 – Son faltas graves

Nº 10. Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, cuya cuantía sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Nº 18. Omitir o extralimitarse deliberadamente en el ejercicio de las funciones o atribuciones.

Nº 20. Presionar para que se oculte información sobre hechos que puedan generar responsabilidad disciplinaria, administrativa o fiscal, o encubrir al presunto investigado.

De otro lado, y en cumplimiento a la probidad militar las actuaciones de los miembros de las Fuerzas Militares deberán ceñirse a la disciplina, principios, valores y virtudes como condición especial, actuaciones enmarcadas a la luz de la Ley 1862 de 2017 como deberes y prohibiciones, siendo requerido puntualizar que el contenido legal del artículo 71° está compuesto de un listado enunciativo de diecinueve (19) situaciones, en las cuales no podrá incurrir el personal militar de cara a los componentes de la ética ajustables el comportamiento; toda vez podrían configurarse otros tipos disciplinarios graves o leves, propios de la inobservancia a estos deberes o en la incursión en alguna prohibición.

Aunado a lo anterior, si bien no están catalogados propiamente como faltas disciplinarias descritas entre las gravísimas, graves y leves, constituirán faltas gravísimas los comportamientos consagrados en la Ley como causal de mala conducta o que tengan prevista la sanción de destitución o remoción del cargo y la violación al régimen inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos, y conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, esto bajo el direccionamiento de los términos descriptivos del artículo 79° que trata de otras faltas⁷.

⁷ ARTÍCULO 79. OTRAS FALTAS. Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias gravísimas los comportamientos consagrados en la ley como causal de mala conducta o que tengan prevista la sanción de destitución o remoción del cargo y la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, consagrados en la Constitución o en la ley. Serán faltas graves o leves, en tanto no estén previstas como falta gravísima: el incumplimiento de deberes, la extralimitación o abuso de derechos y funciones, la incursión en prohibiciones contemplados en este código de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando en la Institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



2022107010182863

Al contestar, cite este número

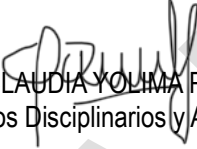
Radicado No. 2022107010182863 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Lo descrito por el legislador como tipo de faltas por remisión, permitirá ampliar ese catálogo de faltas que posiblemente conlleven a comportamientos constitutivos de posibles actos de corrupción, entre tanto, el comportamiento no este descrito en los artículos 76°, 77° y 78° del Código Disciplinario Militar.

III. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 28° de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), el concepto emitido mediante el presente escrito obedece a la apreciación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, frente a la temática planteada por el peticionario; en consecuencia, su contenido no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Respetuosamente,


Teniente Coronel CLAUDIA YOLIMA PEDRAZA GUARÍN
Directora de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército


Elaboró C^{da} Diana Sierra
Oficial Directrices DADAE

7. Los motivos determinantes del comportamiento.

⁸ Congreso de la República de Colombia. Ley 1437 (18 de enero) ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

